



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (602)3347029

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00128-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

teniendo en cuenta la petición elevada por los apoderados de los cónyuges, en memoriales enviados al correo del Juzgado, en los que, solicitan, se profiera sentencia anticipada, en el presente asunto, por encontrarlo viable, este Despacho, atendiendo lo previsto en la regla 2ª., art. 278 del CGP., accede a ello y, en consecuencia, procede a emitir el fallo correspondiente, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor DAVID PEREZ ACEVEDO, a través del profesional del derecho que constituyera, presentó demanda en contra de su cónyuge MYRIAM YOLANDA MATEUS RONCANCIO, para que, previos los trámites de ley, se decrete el divorcio de su matrimonio civil, se declare disuelta la sociedad conyugal, se ordene el registro de la sentencia y se expidan copias de la misma.

Señaló el actor, que los consortes contrajeron matrimonio civil el día 16 de noviembre de 2015, en la Notaría 66 del Círculo Notarial de Bogotá; dentro de esta unión no hubo descendencia; la pareja se halla separada de cuerpos de hecho, desde el día 13 de febrero de 2017, sin que haya habido reconciliación, entre ellos.

Se invocó, como causal de divorcio, la prevista en el numeral 8º del art. 154 del C.C., en la redacción del 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos de hecho, entre los cónyuges, que ha perdurado por más de dos años.

La demanda se admitió por auto de fecha 4 de marzo de 2020, en donde, inicialmente, se ordenó el emplazamiento a la pasiva; sin embargo, esta concurrió al trámite, a través de apoderado judicial, dando contestación, aceptando los hechos y coadyuvando las pretensiones.

Con la demanda se aportó copia autenticada del registro civil de matrimonio de los cónyuges, con la cual se prueba, fehacientemente, tal calidad, así como copia autenticada de los de nacimiento de los mencionados.

Encuentra el despacho, que la causal invocada, se halla debidamente acreditada, pues, la pareja no convive desde el 13 de febrero de 2017 y el libelo se presentó, al reparto correspondiente, el día 21 de febrero de 2020, es decir, pasados poco más de los dos años a que se refiere la norma anteriormente citada.

Así las cosas y ante lo manifestado por la pasiva en el escrito de contestación de demanda, no queda más camino que acceder a las pretensiones, sin lugar a condena en costas; lo anterior, sin lugar a más consideraciones, por innecesarias.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el día 16 de noviembre de 2015, en la Notaría 66 del Círculo Notarial de Bogotá, entre los cónyuges MYRIAM YOLANDA MATEUS RONCANCIO y DAVID PEREZ ACEVEDO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos, por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse, legalmente.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los consortes, para lo cual, se ordena **OFICIAR**, a las dependencias correspondientes.

CUARTO: CADA cónyuge atenderá su propio sostenimiento.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia autenticada de esta sentencia, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: SIN especial condena en costas.

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Ávila Pineda', with a horizontal line underneath.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**